



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: N° 2017-178
Acción: EJECUTIVA
Accionante: LEIDY JOHANA TRUJILLO BURGOS
Accionado: ANGELICA MARTINEZ CRIOLLO Y OTROS

El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Ibagué, mediante providencia del 19 de abril de 2017, ordenó remitir el presente proceso a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa por falta de jurisdicción y competencia, correspondiendo por reparto a este Juzgado.

Así las cosas, entra el Despacho a estudiar la solicitud de mandamiento ejecutivo realizada por la Auxiliar de la Justicia LEIDY JOHANA TRUJILLO BURGOS contra los señores REINEL ARCIA MOSQUERA, ANGÉLICA MARTÍNEZ CRIOLLO, quien actuando en nombre propio y en representación de sus menor hijo WILFRANK ARCIA MARTÍNEZ, OSCAR FABIÁN ARCIA MARTÍNEZ, ALEXANDER ARCIA MARTÍNEZ, SANDRA YISELA ARCIA MARTÍNEZ Y JEFERSON ARCIA MARTÍNEZ, la cual tiene como fin, obtener el pago de los honorarios que fue reconocido a su favor por haber realizado el dictamen pericial para el cual fue asignada, dentro del proceso de Reparación Directa radicado con el número 2014-00689, que cursó en este Despacho.

CONSIDERACIONES:

Considera este juzgado que carece de **competencia** para adelantar el presente proceso, por las razones que a continuación pasan a exponerse:

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece que la jurisdicción contencioso administrativa conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

De otro lado, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece de manera expresa que documentos constituyen título ejecutivo así:

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Piso 2
Edificio Comfatolima
Ibagué

Radicación: N° 652-2013
Acción: Ejecutiva
Actor: Merkamelgar S.A.S.
Accionado: Central de Urgencias Louis Pasteur E.S.E.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

“Art. 297.- Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato. O cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer que la copia auténtica corresponda al primer ejemplar.”

A su vez, el artículo 75 de la ley 80 de 1993 indica que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de las controversias derivadas de los contratos estatales y de su ejecución y cumplimiento.

A su vez, se aprecia que esta jurisdicción solamente conoce de tres clases de procesos ejecutivos, esto es, los originados con motivo de controversias contractuales, los que deriven de condenas impuestas por ella misma a una entidad pública y los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública.

Tenemos que en la demanda, el cobro ejecutivo se basa en los honorarios que fueron fijados a favor del ejecutante y a cargo de la parte ejecutada (personas particulares), por haber rendido dictamen pericial en el proceso ordinario (medio de control – Reparación Directa) que cursaba en el Despacho bajo el radicado 2014-00689, documentos que no se encuentran



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Incluidos como títulos ejecutivos de conocimiento de esta jurisdicción, razón por la cual, lo procedente es que el proceso ejecutivo se tramite ante la jurisdicción ordinaria Civil.

Teniendo en cuenta lo señalado y considerando que la competencia para conocer del presente proceso, radica en los Juzgados Cíviles Municipal de Ibagué, este despacho declarará falta de competencia y como consecuencia de ello, ordenará el envío del expediente al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, y en caso de que no sea aceptado se propone desde ya conflicto negativo de competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar falta de competencia para conocer del proceso ejecutivo adelantado por LEIDY JOHANA TRUJILLO BURGOS, contra REINEL ARCIA MOSQUERA, ANGÉLICA MARTÍNEZ CRIOLLO, quien actuando en nombre propio y en representación de sus menor hijo WILFRANK ARCIA MARTÍNEZ, OSCAR FABIAN ARCIA MARTÍNEZ, ALEXANDER ARCIA MARTÍNEZ, SANDRA YISELA ARCIA MARTÍNEZ Y JEFERSON ARCIA MARTÍNEZ.

SEGUNDO: Remitir el proceso al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Ibagué para su conocimiento, proponiendo desde ya conflicto negativo de competencia. Por secretaría, déjense las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ